



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7351

Expte. N° 90-15.260/2003.

Sancionada el 28/06/05. Promulgada el 19/07/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.178, del 22 de julio de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ENFERMERÍA Y CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMEROS DE LA PROVINCIA DE SALTA

TÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ENFERMERIA

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de la Enfermería en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar las acciones propias de la Enfermería.

Asimismo, las instituciones que contrataren para realizar las tareas propias de la Enfermería a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de competencia de las incumbencias de sus títulos habilitantes, serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa de fiscalización vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Capítulo II Requisitos del Ejercicio de la Profesión de la Enfermería

Art. 3°.- Los enfermeros podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados en el Colegio que se crea mediante esta ley.

Art. 4°.- El ejercicio de la profesión de la Enfermería comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la prevención de enfermedades, las que serán realizadas dentro de los límites de competencia derivados de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes. Asimismo, integran dicho ejercicio funciones jerárquicas de dirección, gestión, auditoría, peritaje, asesoramiento, docencia, investigación y administración de servicios. (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).

Art. 5°.- Para ejercer la profesión de la Enfermería se requiere poseer título expedido por Universidad, Instituto Universitario o Instituto Superior No Universitario, estatal o privado reconocido, nacional, provincial o extranjero cuando las leyes le otorguen validez.

Art. 6°.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).

Art. 7°.- Para utilizar el título de especialista, el enfermero deberá acreditar formación y capacitación especializada, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8º.- No podrán ejercer la Enfermería:

- a) Los incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados en el Colegio.
- c) Los suspendidos o inhabilitados por el Colegio, durante el tiempo establecido en la resolución.
- d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- e) Los que suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- f) Los que cancelen voluntariamente su matrícula.

Capítulo III
Matriculación

Art. 9º.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula del Colegio Profesional de Enfermeros de la provincia de Salta, los siguientes:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título o certificado habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establece el reglamento interno.

Art. 10.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante el Colegio, el que deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles.

(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).

Art. 11.- Los enfermeros en tránsito por la Provincia estarán habilitados para el ejercicio de la Enfermería, previa inscripción de carácter provisorio ante el Colegio.

Art. 12.- El Colegio podrá otorgar licencia especial y temporaria para el ejercicio de la Enfermería a extranjeros cuando su desempeño sea conveniente y/o necesario en especialidades que no se practiquen en la Provincia o lo sean con niveles científicos pocos desarrollados.

Capítulo IV
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Art. 13.- Son derechos de los enfermeros:

- a) Desarrollar su actividad de conformidad a lo establecido por la presente ley.
- b) Asumir responsabilidades acordes con la formación y capacitación recibidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) Ejercer la objeción de conciencia, siempre que ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente.
- d) *(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).*
- e) Disponer en su lugar de trabajo de los equipamientos y materiales de bioseguridad para resguardar la salud y prevenir las enfermedades laborales.
- f) Realizar actividades jurídico-periciales según acreditación de capacitación especializada y en las condiciones que establezca la normativa al respecto.

Art. 14.- Son obligaciones de los enfermeros:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad y la singularidad de cada paciente, sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad, desde la concepción hasta la muerte.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de epidemias, desastres u otras emergencias.
 - d) Ejercer la profesión de la Enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación.
 - e) Validar la idoneidad profesional mediante la actualización continua y permanente.
 - f) Guardar el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
 - g) Promover la salud y el bienestar social.
 - h) Salvaguardar los derechos del niño y del anciano con especial atención en los cuidados preventivos y curativos de salud.
 - i) Contribuir a intensificar las formas de protección y cuidados destinados a los discapacitados.
 - j) Prestar su auxilio dentro de los límites de las competencias de su profesión en los casos de suma urgencia o de peligro inmediato de vida. *(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).*
 - k) Remitirse al miembro del equipo de salud más adecuado cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de las competencias de su profesión. *(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).*
 - l) Respetar las normas deontológicas de la profesión y las requeridas por la sociedad a la que sirven. *(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).*
- Art. 15.- Les está prohibido a los enfermeros:
- a) Realizar, propiciar, inducir o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
 - b) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
 - c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones de su profesión.
 - d) Actuar bajo relación de dependencia técnico o profesional de quienes sólo estén habilitados para ejercer como Auxiliares de Enfermería.
 - e) Desarrollar sus actividades mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente. *(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).*
 - f) Publicar anuncios que induzcan a engaño del público y todo acto contrario a los principios éticos de la Enfermería.
 - g) Manifestar en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del paciente y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

TÍTULO II
DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMEROS DE LA
PROVINCIA DE SALTA

Capítulo I
Creación

Art. 16.- Créase el Colegio Profesional de Enfermeros de la provincia de Salta, como persona jurídica de derecho público no estatal que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. *(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).*

Art. 17.- El Colegio estará integrado por todos los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 19.- El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) Gobernar y controlar la matrícula de todo enfermero.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- c) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas.
- d) Promover el progreso de la Enfermería.
- e) Propender las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la educación y salud en todos sus niveles y modalidades.
- f) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales de la comunidad relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.
- g) Establecer vínculos con otras instituciones o entidades gremiales, científicas y culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras.
- h) Adoptar los acuerdos necesarios para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión.
- i) Organizar y auspiciar actividades vinculadas con la Enfermería o participar en ellas mediante representantes.
- j) Implementar estrategias de capacitación y actualización para el desarrollo técnico y científico de los colegiados.
- k) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten, en asuntos que se refieran a la Enfermería en lo que hace a la educación y la salud en todos los niveles y modalidades y a la investigación de tales áreas.
- l) Adoptar las medidas necesarias para evitar y combatir el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- m) Denunciar, ante quienes corresponda, el ejercicio ilegal de la Enfermería promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.
- n) Intervenir, a través de los distintos modos alternativos de resolución de conflictos, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- ñ) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios.
- o) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión.
- p) Disponer y administrar sus bienes, aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio.
- q) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas.
- r) Recaudar las cuotas periódicas, de inscripción, de reinscripción, multas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados.
- s) Dictar sus reglamentos internos.
- t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interno y toda norma y decisión adoptada con relación al ejercicio de la Enfermería.
- u) Solicitar ante la Administración Laboral Provincial, de oficio o a pedido de parte interesada, la declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo para resguardo de la salud física y/o mental de los enfermeros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

v) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

Art. 20.- Esta ley no excluye ni limita el derecho de los enfermeros de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras Instituciones, distintas al Colegio creado por la presente ley, ni del Colegio a formar parte de otras organizaciones de carácter profesional. (***Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005***).

Art. 21.- El Colegio Profesional de Enfermeros de la provincia de Salta podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que éste determine.

Capítulo II Órganos del Colegio

Art. 22.- Son órganos del Colegio:

- a) Las Asambleas.
- b) El Consejo Directivo.
- c) Los Revisores de Cuentas.
- d) El Tribunal de Disciplina.

Capítulo III Asambleas

Art. 23.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Dictar sus reglamentos, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Balance General y la Memoria Anual que presente el Consejo Directivo y el Informe de los Revisores de Cuentas.
- c) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio preparado por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del año anterior.
- d) Fijar las cuotas periódicas, de inscripción, de reinscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo correspondiente. (***Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005***.)
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Revisores de Cuentas por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, cifra que no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral vigente.
- f) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes.
- g) Aprobar y reformar los Reglamentos Internos del Colegio, por el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- h) Autorizar al Consejo Directivo para que el Colegio se adhiera a Federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.

Art. 24.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y tendrán como Presidente y Secretario a quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo o en su defecto, los que designen los asambleístas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25.- Cada año, en la fecha que establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y lo relativo a la profesión en general.

Art. 26.- Con el objeto de considerar asuntos que por su naturaleza no admiten dilación, el Consejo Directivo convocar a Asamblea Extraordinaria por sí o por pedido escrito de la vigésima parte de los colegiados con derecho a participar de la misma.

En este último supuesto los solicitantes deberán expresar el motivo y temas a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la solicitud. **(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).**

Art. 27.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo.

Art. 28.- Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones que contendrán el Orden del Día, por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de la Provincia, con antelación de ocho (8) días de la fecha fijada.

Art. 29.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a participar de la misma. Si una hora después de la indicada en la citación no hubiere número reglamentario, la Asamblea se realizará con cualquier número de miembros presentes. Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial establecida en la presente ley, teniendo el Presidente voto en caso de empate.

Capítulo IV Consejo Directivo

Art. 30.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. **(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005).**

Art. 31.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Gobernar, administrar y representar al Colegio.
- b) Otorgar y controlar la matrícula de los enfermeros, formando legajo de antecedentes conforme la reglamentación.
- c) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Balance General, Presupuesto, Cálculo de Recursos, e Inventario correspondiente.
- d) Administrar los bienes del Colegio y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.
- e) Convocar las Asambleas y confeccionar el Orden del Día de las mismas.
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, de inscripción, de reinscripción, multas y contribuciones extraordinarias.
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- h) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y retribuciones.
- i) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.
- j) Designar los miembros de las Comisiones y Subcomisiones.
- k) Convocar a elecciones, aprobar el Reglamento y el cronograma electoral y designar la Junta Electoral.
- l) Poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas o violaciones a la presente ley o normas reglamentarias cometidas por los colegiados.
- m) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- n) Proponer los Reglamentos Internos y el código de ética profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea.
- ñ) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y los Reglamentos Internos.
- o) Interpretar las disposiciones de los Reglamentos o de la presente ley ad referendum de la Asamblea.
- p) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos.
- q) Denunciar la práctica ilegal, el intrusismo profesional y la competencia desleal de la Enfermería cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción.
- r) Depositar los fondos del Colegio en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente, y Tesorero. (*Texto Vigente conforme veto parcial por el Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).
- s) Realizar toda otra actividad conducente a la acción social, profesional y económica en beneficio de los colegiados.

Art. 32.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos. Asimismo, en los casos de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo Directivo, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo darle cuenta de su decisión, la que podrá ser revocada.

Art. 33.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen el Reglamento y esta ley.

Art. 34.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

Art. 35.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando éstas sean por un término mayor de treinta (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.

Art. 36.- En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente. Ante la ausencia o vacancia de cualquiera de los otros miembros del Consejo, su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo, previa integración con suplentes.

Art. 37.- El Consejo Directivo deliberará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que requiera mayoría especial. El Presidente o quien lo sustituya, en caso de empate, tendrá doble voto.

Art. 38.- El Presidente, el Secretario o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

Capítulo V

Revisores de Cuentas

Art. 39.- Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario.

Los Revisores de Cuentas serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes.

En caso de ausencia de un titular, lo reemplaza el suplente que sigue en orden de nominación.

Art. 40.- Los deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas serán:



- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- b) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo.
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

Capítulo VI Tribunal de Disciplina

Art. 41.- El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo, las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional. El impulso procesal será siempre de oficio.

Art. 42.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes.

Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y en lo demás, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).

Art. 43.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual.
- b) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina.
- c) Multa, hasta el importe de diez (10) salarios mínimos vital y móvil.
- d) Suspensión, hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de la Enfermería.

Asimismo, dicho Tribunal podrá disponer, por resolución fundada, suspensión preventiva del inculpado la que no será mayor de noventa (90) días corridos; cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario.

Las sanciones aplicadas serán apelables ante el Consejo Directivo.

Art. 44.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, las atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

Art. 45.- El colegiado inhabilitado para el ejercicio de la Enfermería, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos cinco (5) años desde la resolución firme respectiva.
- b) Si lo fue a consecuencia de una condena penal, transcurrido tres (3) años de cumplidos los efectos de la misma.

Art. 46.- El Tribunal de Disciplina dictará la reglamentación del proceso disciplinario correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial, pudiéndose aplicar supletoriamente lo dispuesto sobre esa materia en la Ley 5.412 y sus modificatorias.

Art. 47.- Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales Colegiados por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusaciones o cualquier otra causal de separación se



harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de colegiados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Capítulo VII Elecciones

Art. 48.- Son electores, todos los enfermeros matriculados que no tengan deudas con el Colegio o no se encuentren suspendidos.

Art. 49.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de los Revisores de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se hará por el voto directo, secreto y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento Capital se habilitarán los lugares concernientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine.

Los colegiados que tengan su domicilio fuera del departamento Capital podrán votar:

- a) Por sobre sellado en la forma que la reglamentación lo determine.
- b) En las sedes de las Delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.

Art. 50.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o Revisor de Cuentas se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años de matriculado.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá además, contar con una residencia en la Provincia no inferior a diez (10) años inmediatos anteriores a la postulación.

Art. 51.- El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un solo período. (**Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 7859/2014**).

Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

Art. 52.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y Revisores de Cuentas.

Art. 53.- La Junta Electoral estará formada por tres (3) colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Disciplina.

Art. 54.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días del acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.

Art. 55.- La recepción de votos durará seis (6) horas continuas, estará a cargo de la Junta Electoral, la que asimismo entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas; y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento y el cronograma electoral.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo.

La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

Art. 56.- Las listas participantes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad.

Luego de dicho término no se admitirá ningún reclamo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 57.- El Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias serán de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista.

Capítulo VIII
Patrimonio

Art. 58.- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula, las que deberán ser fijadas por la Asamblea. (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).
- b) Las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, a cargo de los colegiados y cuyo monto será fijado por la Asamblea. (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).
- c) El importe de las multas que se aplique con arreglo a la presente ley.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y por sus rentas.
- e) Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran al Colegio.
- f) Los recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita y que le otorguen las leyes.

Art. 59.- El Consejo Directivo ad referendum de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento, destinará los recursos para:

- a) El subsidio a actividades de extensión, capacitación o perfeccionamiento profesional.
- b) Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio.
- c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Art. 60.- A los fines de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo, designará la primera Junta Electoral. Dicha Junta tendrá a su cargo las tareas de matriculación inicial de los enfermeros comprendidos en esta ley, elaborando el padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento y cronograma electoral y convocará a elecciones para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo no mayor de noventa (90) días corridos. (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*).

Art. 61.- Los Colegios, Asociaciones o Centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente ley y no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Enfermeros u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.

Art. 62.- Para los tres primeros períodos eleccionarios no será exigible la antigüedad en la matriculación requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta ley.

Art. 63.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, estuvieren ejerciendo funciones de Enfermería fuera de los límites de competencia derivados de las incumbencias de sus respectivos títulos habilitantes, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial que, a tal efecto, abrirá la Primera Junta Electoral a que se refiere el artículo 60.
- b) (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 1459/2005*)
- c) Estarán sometidos a especial supervisión y control del Colegio, el que estará facultado para limitar y reglamentar sus funciones, si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.
- d) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Se respetarán sus remuneraciones y situación de revista y escalafonaria, aún cuando el Colegio les limitare sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso c).
- Art. 64.- Deróguese la Ley 3.911 y la Ley 4.911.
- Art. 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintiocho del mes de junio del año dos mil cinco.

Dr. MANUEL S. GODOY - Mashur Lapad - Ramón R. Corregidor - Dr. Guillermo A. Catalano.

Salta, 19 de julio de 2005.

DECRETO N° 1.459

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley N° 7.190, obsérvese parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 28 de junio del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al proyecto de ley referente al Ejercicio de la Profesión de la Enfermería y creación del Colegio Profesional de Enfermeros de la Provincia de Salta, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 5 de julio de 2005, bajo Expediente N° 90-15.260/05 Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 4° primer párrafo: vétese la expresión "...con autonomía...".

En el artículo 6°: vétese íntegramente su texto.

En el artículo 10: vétese íntegramente el segundo párrafo.

En el artículo 13, inciso d): vétese íntegramente el texto de ese inciso.

En el artículo 14, inciso j): vétese la palabra "...estrictos...".

En el artículo 14, inciso k): vétese la palabra "...más...".

En el artículo 14, inciso l): vétese la frase "...y las requeridas por la sociedad a la que sirven".

En el artículo 15, inciso e): vétese la frase "...situación que debe ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria".

En el artículo 16: vétese íntegramente el segundo párrafo.

En el artículo 20: vétese la expresión "...con objetivos y finalidades...".

En el artículo 23, inciso d): vétese la frase "... y los mecanismos de actualización".

En el artículo 26 primer párrafo: vétese la palabra "... podrá...".

En el artículo 30: vétese la frase "..., integrándose con las dos terceras partes, como mínimo, con profesionales universitarios".

En el artículo 31, inciso r): vétese la palabra "... Secretario...".

En el artículo 42: vétese la frase "...integrándose con las dos terceras partes como mínimo con profesionales universitarios".

En el artículo 58, inciso a): vétese la palabra "...anualmente...".

En el artículo 58, inciso b): vétese la palabra "...anualmente...".

En el artículo 60: vétese la expresión "... a propuesta...".





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En el artículo 60: vétese la expresión "...a la totalidad de los profesionales...".

En el artículo 63, inciso b): vétese íntegramente el texto de este inciso.

Art. 2º.- Promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7.351.

Art. 3º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley N° 7.190, propónese al Poder Legislativo la sanción del agregado que se sugiere para ser incorporado al texto de la ley que aquí se promulga, según se expresa a continuación:

- I) Se sugiere reemplazar el texto del inciso d) del artículo 13, por el siguiente: "Contar, cuando realicen sus actividades bajo relación de dependencia laboral o en función pública, con las condiciones que les faciliten el cabal cumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo siguiente."
- II) Se sugiere, reemplazar el primer párrafo del artículo 26, por el siguiente: "Con el objeto de considerar asuntos que por su naturaleza no admitan dilación, el Consejo Directivo convocará a Asamblea Extraordinaria, por sí o por pedido escrito de la vigésima parte de los colegiados con derecho a participar de la misma."
- III) Se sugiere incorporar al artículo 30 un segundo párrafo con el siguiente texto:
"Mientras subsistan matriculados no profesionales, según lo previsto en el artículo N° 63, éstos también deberán tener representatividad en la integración de los cuerpos Directivos del Colegio de Enfermeros."
- IV) Se sugiere incorporar al artículo 42 un segundo párrafo con el siguiente texto:
"Mientras subsistan matriculados no profesionales, según lo previsto en el artículo N° 63, éstos también deberán tener representatividad en la integración del cuerpo."

Art. 4º- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 5º- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6º- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Díaz Legaspe - Medina.